



AGAMENON Y SU PORQUERO

La verdad es la verdad, dígala Agamenón o su porquero.

AGAMENON.- Me parece justo.

EL PORQUERO.- No estoy de acuerdo.

Este pasaje del Juan de Mairena es uno de los más citados de toda la obra de Machado. También es uno de los peor citados. Lo más frecuente es que se evoque solo la primera parte, olvidando las respuestas posteriores de Agamenón y del porquero, con lo que se desvirtúa por completo el sentido de la reflexión de Machado o, si se prefiere, de Mairena.

Las respectivas verdades de Agamenón y su porquero -como todas las verdades, excepto las de Pero Grullo-, respondían a los intereses de cada uno de ellos. El buen porquero se negaba a ponerlas a la par, y con motivo. Agamenón, rey de Argos, era cuñado de Helena, la que se largó con Paris y armó... la de Troya. El propio Agamenón se trajo de la guerra a la joven Casandra, lo que no le hizo ni pizca de gracia a su esposa, Clitemnestra. Es poco probable que, si el porquero hubiera contado esas verdades, Agamenón las hubiera reconocido como tales.

Pero nuestra verdad, la diga quien la diga, no es otra que el trabajo y el esfuerzo continuo para que las Unidades de Seguridad Privada, del Cuerpo Nacional de Policía y el sector de la seguridad privada sean cara y cruz de una misma moneda, la de la **SEGURIDAD**.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm. 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011). **Modificado Anexo I** por la Orden INT/2850/2011 (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

SUMARIO

- AGAMENON Y SU PORQUERO	1
- Sumario	2
- Coordinación del personal de seguridad en grandes eventos	3
- Controles de alcohol y drogas por vigilantes de seguridad.....	5
- Uniformidad de un inspector de servicios	7
- Compatibilidad de funcionario público y detective privado	9
- Medidas de seguridad en "islas" de grandes almacenes	11
- Abandono del puesto de trabajo por auxilio a un vigilante	13
- Funciones de vigilantes de seguridad en centros de menores	15
- Traspaso de sede social entre empresas de seguridad	16
- Medidas de seguridad en establecimientos con doble acceso.....	18
- Servicios de vigilancia en dependencias de seguridad.....	20
- Reunión anual ASIS	21
- Reunión anual ADSI	21
- Jornadas de Seguridad Privada	22
- Celebraciones "Día de la Seguridad Privada"	23

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada y fija el criterio decisor de las restantes Unidades Policiales de Seguridad Privada

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

COORDINACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA EN GRANDES EVENTOS

Consulta efectuada por un Director de Seguridad relacionada con la coordinación del personal de seguridad en grandes eventos.



CONSIDERACIONES

Los vigilantes de seguridad sólo pueden desempeñar las funciones que vienen recogidas en el artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y en el artículo 71 del Reglamento que la desarrolla. El citado artículo, en sus apartados 3 y 4, dice, de forma más concreta como ha de organizarse el desempeño de tales funciones:

3. *“En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones, los vigilantes dependerán del jefe de seguridad de la empresa de seguridad en la que estuviesen encuadrados. No obstante, dependerán funcionalmente, en su caso, del jefe del departa-*

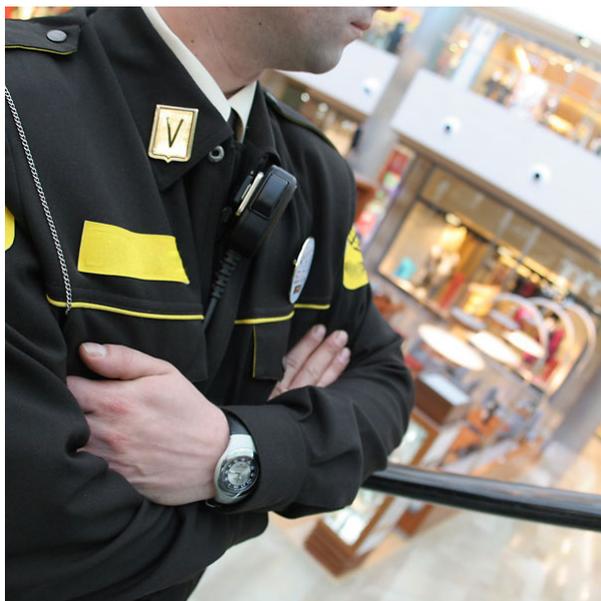
mento de seguridad de la empresa o entidad en que presten sus servicios.”

4. *“En ausencia del jefe de seguridad, cuando concurren dos o más vigilantes y no estuviese previsto un orden de prelación entre ellos, asumirá la iniciativa en la prestación de los servicios el vigilante más antiguo en el establecimiento o inmueble en el que desempeñen sus funciones.”*

Además, las funciones descritas en estos artículos *“únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos...”* (Artículo 12.1 de la Ley y 87 del RSP).



Todo ello, con independencia de que, además, en el caso de suspensión de espectáculos, desalojo o cierre de locales en los que presten sus servicios, o en cualquier situación que sea preciso para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, los vigilantes de seguridad deberán seguir las instrucciones que, en el ejercicio de sus competencias les impartan los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (Artículo 71.2 del RSP)



Los Jefes de Seguridad son los responsables del análisis de las situaciones de riesgo y de la planificación de las actuaciones precisas para la implantación de los servicios de seguridad, y entre sus funciones, que vienen recogidas en el artículo 95.1 del RSP se encuentra *“la organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada”*. Siempre que se trate de alguno de los supuestos recogidos en el artículo 96.2 del RSP, tales funciones pueden ser ejercidas por el Director de Seguridad, puesto que, como ya hemos visto, los vigilantes de seguridad en el ejercicio de sus funciones tienen doble dependencia.

Por otro lado, el Coordinador de Servicios, como figura laboral, forma parte de los mandos intermedios a los que se refiere el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, que lo define como:

“Aquel empleado que tiene como función la coordinación de uno o más servicios de la empresa...”



Como tal figura, no forma parte del personal de seguridad privada (artículo 52 del RSP), es decir, podrá coordinar otros servicios de la empresa que no sean los de seguridad, puesto que la coordinación de estos es competencia exclusiva del Jefe de Seguridad de la empresa para la que trabajan los vigilantes de seguridad o sus Delegados

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, en contestación a las preguntas concretas y a criterio de esta Unidad Central, cabe concluir:

La organización, dirección e inspección del personal y los servicios de seguridad privada son funciones que corresponden al Jefe de Seguridad o sus Delegados, y al Director de Seguridad, siempre que exista un Departamento de Seguridad legalmente constituido.

La simple habilitación como personal de seguridad privada no faculta, por sí sola, para el ejercicio de la respectiva profesión.

Para poder coordinar, dirigir o inspeccionar al personal o los servicios, o cualquiera de las funciones recogidas en el artículo 95 del RSP, es necesario que el Jefe de Seguridad, además de estar preceptivamente habilitado, ha de pertenecer a la misma empresa de seguridad que los vigilantes de seguridad que prestan el servicio. En el caso de los vigilantes de seguridad y sus especialidades, además de estar habilitados, para poder desarrollar sus funciones han de estar integrados en una empresa de seguridad.

U.C.S.P.

CONTROLES DE ALCOHOL Y DROGAS POR VIGILANTES DE SEGURIDAD

El Director de Seguridad de una Central Nuclear solicita la conformidad de esta Unidad, para que los vigilantes de seguridad, que prestan servicio en la Central Nuclear, se les consideren facultados, en el ejercicio de sus funciones, a realizar controles esporádicos tendientes a detectar el consumo de sustancias tóxicas o estupefacientes, tanto a los trabajadores propios como a los de las empresas contratadas, todo ello argumentado en base al R.D. 1308/2011 de protección física en instalaciones y materiales nucleares, y de las fuentes radioactivas, el cual, en su Disposición Final Segunda, modifica el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radioactivas, aprobado por el R.D. 1836/1999.

CONSIDERACIONES

Según refiere el interesado en su solicitud, similar consulta a la referida ha sido efectuada y contestada por esta Unidad en informes emitidos en los años 2008 y 2010, y al no haberse producido cambio alguno en la Ley 23/1992 y en el R.D. 2364/1994, de Seguridad Privada, los criterios que mantiene esta Unidad respecto a las funciones de los vigilantes de seguridad no han variado. Como ya se reflejó en los anteriores informes, entre las funciones que enumera el art. 11 de la mencionada Ley y el art. 71 de su Reglamento, se encuentran, de forma genérica, todas aquellas cuya finalidad sea la de “evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”.



La L.S.P. 23/1992, en su art. 11 apartados (a, b y c), viene a recoger que los vigilantes de seguridad solo podrán desempeñar las funciones de: protección y prevención de bienes muebles e inmuebles y de las personas que se encuentren en su interior, efectuar controles de identidad en el interior de inmuebles determinados y las de evitar la



comisión de hechos delictivos o infracciones en relación con el objeto de protección.

Para mayor efectividad el art. 76.1 del RSP, faculta a los vigilantes para que en el cumplimiento de su misión puedan realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias, de aquellas personas sobre las que exista certeza o indicios racionales de su participación en un hecho delictivo, debiendo poner inmediatamente a disposición de las FF.CC.SS., a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.





La obligación del vigilante de seguridad, en relación con los bienes a proteger, alcanza a cualquier tipo de infracción, sea de naturaleza penal (delito o falta) o de carácter administrativo que afecte a los mismos. Es decir, con carácter general, cualquier infracción que incida sobre los bienes o las personas objeto de su protección en el servicio prestado, justifica la actuación o intervención de los vigilantes de seguridad. Se trata, en todo caso, de actuaciones (las comprobaciones y registros) que no pueden adoptarse de forma generalizada, sino sólo en aquellas situaciones que lo requieran y teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad.



CONCLUSIONES

Dado que el asunto que se consulta es el mismo que se contestó en los mencionados informes de 2008 y 2010 y siguiendo las pautas de los mismos, estaríamos hablando de unas instalaciones o infraestructuras críticas, cuya protección reviste una importancia fundamental para la seguridad de la población. Tal es así, que este tipo de instalaciones han de disponer de un plan de protección, desarrollado mediante unas normas de procedimiento que, entre otras cosas, prohíben entre otras el consumo de drogas y bebidas alcohólicas en orden a evitar que pue-

dan verse afectadas las condiciones y procesos en los que se desarrolla la actividad laboral de sus trabajadores (véase al respecto el apartado 6.1.4 de la norma UNE 73105:1999, así como la Guía de Seguridad 8.1 del CSN).



Por lo tanto y en atención a los preceptos citados, podríamos afirmar que los vigilantes de seguridad, en el ejercicio de sus funciones y para una mayor efectividad de las mismas, y en el marco del Plan de seguridad correspondiente, están facultados para poder realizar controles de alcoholemia o de sustancias tóxicas o estupefacientes a los trabajadores de aquellas instalaciones, cuyas normas internas impidan o prohíban el consumo de estupefaciente o bebidas alcohólicas. Ahora bien, tal control ha de realizarse con el consentimiento del trabajador pues, en caso de negativa para someterse al mismo, el vigilante deberá limitarse a poner los hechos en conocimiento del responsable del establecimiento o instalación (en este caso el director de seguridad) a efectos de depurar posibles responsabilidades a que hubiese lugar.

U.C.S.P.



UNIFORMIDAD DE UN INSPECTOR DE SERVICIOS

Consulta de un delegado sindical de una asociación sindical, quien realiza consulta sobre la “utilización del uniforme de Vigilante de Seguridad, por parte de trabajadores con categoría laboral de Inspector realizando sus funciones”.

CONSIDERACIONES



El Delegado Sindical de una Asociación, en una empresa de seguridad, se dirige a esta Unidad y tras exponer diversos argumentos legales, tanto de la Ley Sectorial como de la específica de Seguridad Privada, realiza la siguiente consulta: ¿Puede una Empresa de Seguridad, obligar a un trabajador con la categoría laboral reconocida de Inspector vestir el uniforme de los vigilantes de seguridad y portar los atributos de los mismos (placa, grilletes, defensa, etc.) aunque el mismo Inspector esté habilitado como Vigilante de Seguridad, cuando realiza sus funciones de Inspector?

En la Ley de Seguridad Privada 23/1992, artículo 1.2, se viene a indicar que únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.

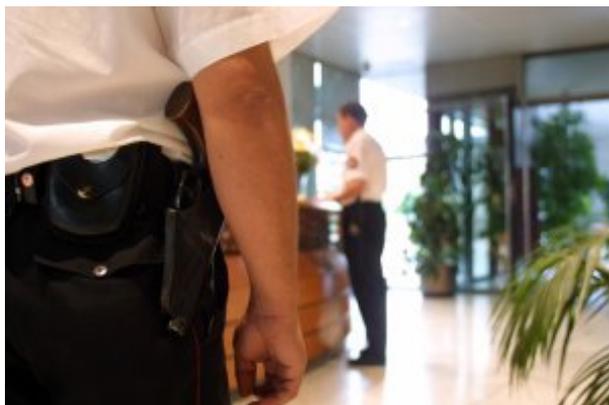
La referida Ley 23/1992, de Seguridad Privada, en su artículo 11, contempla las

funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, para en su artículo 12, establecer que las mismas únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando además el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otro lado, la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada en su artículo 23.1, establece las excepciones al deber de uniformidad; concretamente, *“en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo”*, la Dirección General de la Policía ó la Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, *“podrán autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo”*.



Como acertadamente señala en su escrito el solicitante, ni la Ley de Seguridad Privada, ni su Reglamento ampara la denominación de Inspector como personal de seguridad privada, por lo que esta figura, contemplada en el ámbito del Convenio Colectivo Estatal para empresas de Seguridad, que la define como: *“aquel empleado que tiene por misión verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las funciones y obligaciones atribuidas a vigilantes, conductores y demás empleados...”*, está fuera de la órbita de la legislación de seguridad privada.



Ahora bien, existen medidas de vigilancia y control que puede adoptar el empresario con sus trabajadores basándose en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, o los controles periódicos de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas en cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, reflejando así que las empresas pueden realizar distintos tipos de inspecciones a su personal de seguridad privada, y que para la realización de éstas, no es necesario disponer de personal habilitado como tal.



Se entiende, sin perjuicio de prueba en contrario, que la figura del Inspector, entre otras, existe mediante el pacto entre los representantes de los trabajadores y de los



empresarios del sector, con el objetivo de dar un reconocimiento a ciertos trabajadores por su responsabilidad y compromiso laboral para con la empresa mediante determinados puestos de trabajo.

CONCLUSIONES

De lo que, antecede y sin perjuicio de lo establecido para los guardas particulares del campo, se deduce que el uso del uniforme y distintivo del cargo, así como la defensa, está restringido a los vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad, cuando realicen las funciones descritas en el artículo 11 de la Ley de Seguridad Privada y artículo 71 del Reglamento que la desarrolla.



En cuanto al uso de grilletes, podrán portarlos los vigilantes de seguridad en el ejercicio de sus funciones, cuando hayan de proceder a la detención e inmovilización de personas para su puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y lo disponga el jefe de seguridad. (Art. 86.3 del Reglamento de Seguridad Privada)

El simple hecho de estar habilitado como vigilante de seguridad no le faculta a utilizar el uniforme ni distintivo cuando se encuentre realizando otro tipo de funciones que no sean las anteriormente expuestas.

U.C.S.P.

COMPATIBILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y DETECTIVE PRIVADO

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, en la que sugiere la posibilidad de cancelar la habilitación de un detective privado que a su vez es concejal de un determinado ayuntamiento, alegando como causa la pérdida de requisitos.

CONSIDERACIONES

La Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada (LSP), en su artículo 10 y en el Reglamento que lo desarrolla, en sus artículos 53 y 54, se establecen los requisitos generales y específicos que el personal de seguridad privada habrá de reunir para obtener la habilitación del Ministerio del Interior para el ejercicio de las funciones de seguridad privada.



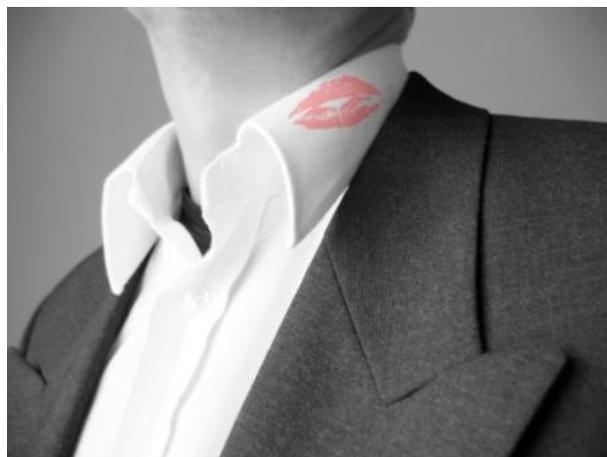
La pérdida de cualquiera de los requisitos indicados en estos artículos acarreará la cancelación de la habilitación, tal y como consta en el apartado 5 del artículo 10 de la Ley de Seguridad Privada y en el Art. 64 apartado 1º, b) del Reglamento que la desarrolla.



El artículo 10 de la Ley de Seguridad Privada, con respecto a los Detectives Privados, establece que:

“No podrán obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de las funciones de detective privado, los funcionarios de cualquiera de las Administraciones Públicas en activo en el momento de la solicitud o durante los dos años anteriores a la misma.”

Interpretando los diferentes artículos, tanto de la Ley como del Reglamento de forma lógica y sistemática se observa que la pérdida de requisitos a que hace mención el apartado 5 del artículo 10 de la Ley de Seguridad Privada, se refiere a los requisitos indicados en dicho artículo.



Así se deduce del tenor literal del mismo, cuando dice:

“la pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la habilitación, que será acordada por el Ministerio del Interior en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.”

Por lo que respecta al Reglamento de Seguridad Privada, su Art. 64, apartado 1.b), recoge como causa de pérdida de la condición de personal de seguridad privada:



“La pérdida de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en este reglamento para el otorgamiento de la habilitación o reconocimiento”.

No se recoge ninguna alusión referente a ser o no ser funcionario de la Administración Pública. Por tanto, ni en la Ley de Seguridad Privada ni en su Reglamento, se recoge como causa de pérdida de la habilitación de detective privado el poseer la condición de funcionario público. Así pues, en ningún caso puede entenderse lo establecido en el artículo 20 (referente a la imposibilidad de obtener la habilitación a quien sea funcionario de cualquiera de las Administraciones Públicas), como un requisito que se pueda perder en el tiempo; se posee o se carece de él en el momento de habilitarse.

Es más, si en el acto de adquirir la habilitación no se incurre en el supuesto establecido en el mismo, la habilitación es válida y seguirá siendo válida si con posterioridad se adquiere la condición de funcionario público.



CONCLUSIONES

Como quiera que para la presentación a pruebas es requisito “sine qua non”, presentar una declaración jurada donde se afirme no estar incurso en causa de incompatibilidad motivada por ser personal al servicio de las Administraciones Públicas, únicamente en el supuesto de demostrarse que en aquel momento o en los dos años anteriores, el aspirante a Detective Privado se encontraba ejerciendo como funcionario público, podría iniciarse un procedimiento de revocación de la autorización por carencia de requisitos en dicho momento, pero en ningún caso por pérdida sobrevenida de los mismos.

Cuestión distinta es el ejercicio de la actividad como personal de seguridad privada. En este sentido sí hay que tener en cuenta lo que se dispone en la Disposición Adicional Cuarta, del Real Decreto 2364/94 que aprobó el Reglamento de Seguridad Privada. Dicha Disposición prohíbe el ejercicio o desarrollo de funciones de seguridad privada a aquellas personas que estén afectadas por lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.2 de la Ley 53/84 de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.



En este supuesto sí nos encontraríamos en un hipotético caso de incompatibilidad entre la función pública que se ostenta y el ejercicio de la actividad de seguridad privada. Ahora bien, aunque tal supuesto está contemplado en el Reglamento de Seguridad privada, en dicha normativa no se recoge sanción alguna por su incumplimiento, por lo que tal conducta habría de ser comunicada a la correspondiente autoridad en el Orden Administrativo.

U.C.S.P.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN “ISLAS” DE GRANDES ALMACENES

Consulta efectuada por un Director de Seguridad de una joyería sobre la determinación del responsable de la instalación de medidas de seguridad en establecimientos obligados dedicados a la actividad de joyerías en espacios tipo “islas/corners” en grandes superficies, así como la posibilidad de dispensa de algunas de ellas.



CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dedica su título III a la regulación de las medidas de seguridad cuya adopción es obligatoria para una serie de establecimientos por razón de su actividad, entre los que se encuentran los de joyería señalando, de forma concreta, el artículo 127, de modo imperativo la obligación de instalar, por empresas especializadas y, en su caso, autorizadas, las medidas de seguridad que el responsable de dicho establecimiento debe disponer en el mismo, cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento.



No obstante lo anterior, el artículo 129, apartado 1) del precitado Reglamento de Seguridad Privada determina que “*teniendo*

en cuenta el reducido volumen de negocio u otras circunstancias que habrán de ser debidamente acreditadas, los Delegados de Gobierno podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 127 del Reglamento a los establecimientos cuyos titulares lo soliciten”.

En relación con la determinación del sujeto sobre quien recae la responsabilidad de adoptar las medidas de seguridad determinadas como obligatorias en entidades o establecimientos, la Ley Orgánica 1/92 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, señala en el punto cuarto del su artículo 13:

“Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados”.



Dicho literal no deja duda sobre quien recae la responsabilidad de la adopción de las medidas de seguridad, recogándose esta determinación en la normativa específica de Seguridad Privada en su Reglamento al señalar en su artículo 155, sobre infracciones al régimen de medidas de seguridad, el

sujeto activo sobre el que recae dicha responsabilidad.



CONCLUSIONES

1.- En cuanto a las medidas obligatorias en los supuestos de joyerías instaladas en el interior de centros comerciales, que dispongan de medidas de seguridad electrónicas y servicio de vigilancia, entiende esta Unidad Central que debe exigirse siempre y con carácter general, las siguientes medidas:

- Unidad de almacenamiento, con el grado de seguridad y características determinadas por el Ministerio del Interior en la Orden INT 316/2011 de 1 de febrero.
- Dispositivos electrónicos con capacidad para detección redundante de la intrusión en las dependencias del establecimiento o zona donde se haya efectivo u objetos preciosos.
- Dispositivo de detección sísmica, en la caja fuerte.
- Conexión a Central receptora de Alarmas.
- Sistema de CCTV, para el registro de imágenes, integrado en el sistema de alarma que permitan la verificación de las señales que pudieran producirse.



No obstante, previa solicitud del titular, ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno o Autoridad Autónoma competente, podrá ser dispensado de todas o algunas de las medidas de seguridad obligatorias, al ser consideradas otras circunstancias *debidamente acreditadas* y contempladas en la normativa, sean ofrecidas medidas de seguridad alternativas, o en base a la disposición por parte del centro comercial de medidas de seguridad propias y de servicio de vigilancia y protección, conforme a lo establecido del artículo 129 del Reglamento de Seguridad Privada.

2.- En virtud del literal del escrito remitido por el responsable de dicha joyería, se desprende que dicha entidad actúa exclusivamente como proveedor, tanto de objetos preciosos para su comercialización, como del personal que presta servicios profesionales en dichos establecimientos, no siendo, por tanto el titular del establecimiento, ni el responsable de la adopción de medidas de seguridad obligatorias.



Dicha responsabilidad recae, como ya se ha referido, en el titular del establecimiento, cualesquiera que sea el título por el que ostente dicha titularidad, (propiedad, alquiler o franquicia, cesión o concesión), vinculándose dicho titular con la persona física o jurídica que expone y comercializa las joyas, con independencia de la titularidad de la marca o derechos que sobre la misma ostente el fabricante de los objetos comercializados y la publicidad que de ella se realice en el establecimiento, con autorización o cesión de uso.

U.C.S.P.

ABANDONO DEL PUESTO DE TRABAJO POR AUXILIO A UN VIGILANTE

Consulta formulada por un vigilante de seguridad, que solicita información sobre las consecuencias jurídicas que podría conllevar un abandono de puesto de trabajo en labores de auxilio a requerimiento de otro vigilante de distinto departamento y empresa.

CONSIDERACIONES

La consulta viene referida a la responsabilidad en que pudiera incurrir un vigilante de seguridad que, estando de servicio y protegiendo un bien privado para el que ha sido contratado, acude en auxilio de otro vigilante que pertenece a otra empresa y realiza su servicio en otro lugar próximo, dejando para ello su puesto de trabajo.



En este sentido, recordar que las funciones del vigilante de seguridad, están recogidas en el artículo 11 de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada, en relación con el art. 71 del Reglamento que la desarrolla, siendo éstas:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.*
- b) *Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.*
- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.*
- d) *Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de*

Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.

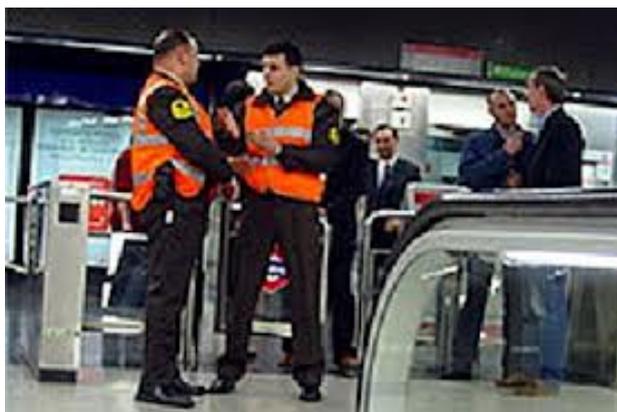
e) *Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.*

f) *Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

“El personal de seguridad privada se atendrá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles” (artículo 1.3 de la L.S.P.).



El ejercicio de estas funciones ha de estar adecuado a los principios básicos de actuación que establece el artículo 31 de la Orden INT318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, en desarrollo del artículo 67 del Reglamento de seguridad privada y, entre los que, además del principio de legalidad, congruencia y proporcionalidad, se encuentra:



“La protección, que implica desarrollar efectivamente sus responsabilidades para conseguir los niveles de seguridad establecidos, sin permitirse ninguna forma de inhibición en su función de evitar hechos ilícitos o peligros”.

Por otra parte, es conducta exigida a cualquier persona el deber de acudir en socorro de otra, por lo que nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 95 del Código Penal, establece:



“1.- El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.



2.- En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

3.- Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de 6 a 18 meses y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.”

En otro orden de cosas, se ha de tener presente que el tan referido Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 74.2 dispone que “cuando, por enfermedad u otra causa justificada, un Vigilante que se encontrara prestando servicio hubiese de ser relevado por otro, lo comunicará a los responsables de seguridad del establecimiento o inmueble y a los de la empresa en que se encuentre encuadrado, con objeto de que puedan asegurar la continuidad del servicio”.



CONCLUSIONES

Por todo ello, una vez analizadas las cuestiones previas, cabe concluir que:

La normativa de seguridad privada, establece las funciones a realizar por el vigilante de seguridad, al mismo tiempo que establece unos principios básicos de actuación, y aunque no contempla expresamente la cuestión planteada, en ningún caso prohíbe responder a la demanda de auxilio de alguien que lo necesita, dejando a la profesionalidad del actuante la valoración de la intensidad del ataque, debiendo evitar en todo momento causar un daño mayor que el que se pretende evitar.

U.C.S.P.

FUNCIONES DE VIGILANTES EN CENTROS DE MENORES

Consulta efectuada por un director de seguridad de una Fundación, relativa a diversas cuestiones sobre operatividad de los vigilantes de seguridad en Centro de Menores.



Las cuestiones expuestas por dicho Director, son las siguientes:

1.- ¿Puede un vigilante de seguridad destinado en este servicio, apoyar activamente al personal del centro, en la realización de registros y cacheos, en la persona del interno, pertenencias y enseres, así como en las dependencias e instalaciones del centro?

2.- ¿Puede un vigilante de seguridad destinado en este servicio, hacer uso del detector manual de metales para el apoyo en los registros de internos?



3.- ¿Puede un vigilante de seguridad destinado en este servicio, hacer uso del detector manual de metales en el control de accesos al interior del edificio a trabajadores y visitantes?

4.- ¿Puede un vigilante de seguridad destinado en este servicio impedir la fuga de un

interno desde el interior del centro y en el caso de haberse producido, continuar la persecución, a pie, del interno fugado en el exterior del centro?

5.- En el caso de que un vigilante de seguridad pudiera continuar la persecución a la que se refiere la pregunta 4, ¿una vez alcanzado el interno, puede un vigilante de seguridad destinado en ese servicio, hacer uso de sus medios de contención y defensa en el exterior del edificio?



6.- En el caso al que se refiere la pregunta 4, ¿debe un vigilante de seguridad destinado en ese servicio, detener al interno fugado en el exterior del edificio y esperar en el lugar a la llegada de efectivos policiales, o puede dejar que el personal del centro traslade al interno al centro?

El artículo 71 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, señala que los vigilantes de seguridad deberán “*ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos*”. El mismo artículo 71 en su punto 3, viene a indicar que “*en la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones, los vigilantes dependerán del jefe de Seguridad de la empresa de seguridad en la que estuviesen en-*

cuadrados. No obstante, dependerán funcionalmente, en su caso, del jefe del departamento de seguridad de la empresa o entidad en que presten sus servicios”.

El artículo 67 del mismo Reglamento viene a recoger que: “el personal de seguridad privada, se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles”.



En las preguntas objeto de consulta concurren circunstancias específicas en las que la legislación de seguridad privada se complementa con la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en concreto, con su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, y que en su artículo 54, viene a indicar determinadas actuaciones que han de llevarse a cabo en los centros de menores, estableciendo:

“1.- Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponden a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro o la entidad pública haya acordado en su interior.

2.- Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los centros consistirán en la observación de los menores internados. También podrán suponer, en la forma y con la periodicidad establecida en este artículo, inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

3.- En aquellas dependencias que a criterio del centro lo requieran, podrán utilizarse medios electrónicos para la detección de presencia de metales o para el examen del contenido de paquetes u objetos.

4.- Las inspecciones de las dependencias y locales del centro se harán con la periodicidad que la entidad pública o el director del centro establezca.

5.- El registro de la persona, ropa y enseres del menor se ajustará a las siguientes normas:

a) Su utilización se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

b) El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad.



8.- La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro.”

Igualmente hay que traer a colación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que respecta a la detención por particulares, así el artículo 490 de dicho texto legal dice: “cualquier persona puede detener :

1. *Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.*
2. *Al delincuente in fraganti.*
3. *Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.*
4. *Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.*
5. *Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.*
6. *Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.*
7. *Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.”*

CONCLUSIONES

Del estudio de lo relatado, esta Unidad considera que la respuesta correspondiente a cada una de las preguntas expuestas, sería la siguiente:

1ª.- Una vez autorizado el servicio de vigilancia por la entidad pública competente, éste dependerá funcionalmente del director del centro, debiendo los vigilantes de seguridad apoyar las actuaciones de los trabajadores del centro, que son los competentes para realizar los registros y cacheos.



2ª.- Los medios de detección que se pueden utilizar para el registro o cacheo de los internos en el interior del establecimiento, deben ser utilizados por los trabajadores del centro y, en su caso, apoyados por los vigilantes en la realización material de dichos cometidos.

3ª.- En los controles de acceso al centro, los vigilantes pueden utilizar todo tipo de detectores homologados para el cumplimiento de su misión.



4ª.- Sí. Le faculta la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la normativa de seguridad privada.

5ª.- Sí. Debiendo estar la actuación del vigilante adecuada a los principios básicos de actuación, concretamente a los de congruencia, oportunidad y proporcionalidad y, haciendo uso racional de la fuerza y utilizando el medio menos lesivo.

6ª.- En caso de lograr la detención de un fugado del centro deberá ser reintegrado al mismo de la manera más rápida posible, debiendo poner inmediatamente los hechos en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del director del centro.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS CON DOBLE ACCESO

Consulta efectuada por un Director de Seguridad de una joyería sobre la posibilidad de dispensar la instalación de la puerta de acceso a fin de disponer de “una fachada abierta sin puerta sólo con persiana para cuando la tienda este cerrada”, al objeto de facilitar un establecimientos más visible y accesible al público, planteado en dos escenarios distintos, tienda de calle y tienda en interior de establecimiento comercial.

CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dedica su título III a la regulación de las medidas de seguridad cuya adopción es obligatoria para una serie de establecimientos por razón de su actividad, entre los que se encuentran los de joyería señalando, de forma concreta, el artículo 127, de modo imperativo la obligación de instalar, por empresas especializadas y, en su caso, autorizadas, las medidas de seguridad que el responsable de dicho establecimiento debe disponer en el mismo, cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento.

Dichas medidas obligatorias y sus características, son desarrolladas y concretadas en el artículo 17 de la Orden INT 317/2011 y el articulado de la referida Orden a los que éste remite, así como a las Disposiciones Adicionales y Transitorias que la misma contempla.

No obstante lo anterior, el artículo 129, apartado 1) del precitado Reglamento de Seguridad Privada determina que “*teniendo en cuenta el reducido volumen de negocio u otras circunstancias que habrán de ser debidamente acreditadas, los Delegados de Gobierno podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas en el*

artículo 127 del Reglamento a los establecimientos cuyos titulares lo soliciten”.

Por tanto, persistiendo la posibilidad de solicitud de dispensa, son los Delegados o Subdelegados de Gobierno o en su caso las Autoridades Autonómicas correspondientes quienes, previo informe de la Unidad Policial competente en la materia, finalmente determinan la concesión de lo solicitado, si bien, el ofrecimiento, por los titulares de los establecimientos, de medidas de seguridad alternativas o sustitutivas debidamente acreditadas que proporcionen un nivel de suficiencia en materia de seguridad, influye de manera determinante en la decisión.



En cuanto a la concreción de qué medidas son consideradas suficientes, la casuística ofrece una gran variedad en función de cada caso, por ello se ha de examinar cada solicitud de manera singular e individualizada.

En el supuesto planteado se consideran dos tipos de escenarios, en vía pública y en el interior de un centro comercial, escenarios que a su vez, cada uno de ellos, produce dos situaciones diferentes en función del horario de atención al público o de cierre, ello exige soluciones claramente diferencia-



das, por cuanto que la necesidad de seguridad de dichas situaciones también lo son.

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto se puede concluir que persistiendo la posibilidad de solicitud de dispensa, son los Delegados o Subdelegados de Gobierno quienes, previo informe de la Unidad Policial competente en la materia, finalmente determinan la concesión de las dispensas solicitadas, si bien, el ofrecimiento, por los titulares de los establecimientos, de medidas de seguridad alternativas o sustitutivas debidamente acreditadas que proporcionan o garanticen un nivel de suficiencia en materia de seguridad, influye de manera determinante en tal decisión.

En cuanto a la concreción de las posibles medidas de seguridad alternativas ofrecidas a fin de obtener la dispensa de la medida exigida en el punto d) del artículo 127 del RSP, y considerando como ya se ha referido cuatro supuestos diferenciados, el criterio o recomendación de esta Unidad Central de Seguridad Privada, sin que ello resulte vinculante, podría materializarse en las siguientes:

1.- Establecimiento en vía pública a pie de calle en horario de atención al público:

La dispensa de la medida, podría sustituirse con la implementación en el establecimiento de un servicio de seguridad por parte de un vigilante de seguridad, pudiendo solicitarse, de considerarse oportuno, ante la Dirección General de la Policía, la autorización para el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas frente a la prestación de servicio uniformado, si así se considera.

2.- Establecimiento en vía pública a pie de calle en horario de cierre:

Como quiera que no existe alternativa física convencional para la sustitución de la medida pretendidamente dispensada, al tratarse de un establecimiento obligado a disponer de un sistema de seguridad de grado 3, se valoraría la instalación en la zona de acceso de medidas de detección electrónica re-

dundantes (barrera infrarroja, volumetría de doble tecnología, etc.), en número suficiente, a fin de que cualquier ataque o intento de intrusión sea detectada y generen de forma simultánea o sucesiva, tres o más señales procedentes de, al menos, dos detectores diferentes



3.- Establecimiento en interior de centro comercial en horario de atención al público:

La valoración de las medidas alternativas variará en función de la ubicación en el interior del edificio del establecimiento, la disposición por parte del centro de personal de seguridad o centro de control u otras consideraciones incidentes, siendo igualmente válida la medida alternativa señalada anteriormente para los establecimientos situados en vía pública y en horario de atención al público.

4.- Establecimiento en interior de centro comercial en horario de cierre:

Del mismo modo que lo señalado en el párrafo anterior, la suficiencia de medidas alternativas estará en consonancia con las circunstancias, tanto de ubicación, como de niveles de seguridad que puedan ofrecer las instalaciones del propio centro comercial, si bien, la implementación de medidas de detección electrónica adicionales en la zona de acceso, contribuyen a elevar la eficacia y eficiencia del sistema de seguridad y por tanto a alcanzar niveles de suficiencia, que hagan posible la decisión de acceder a la dispensa solicitada.

SERVICIOS DE VIGILANCIA EN DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD

Consulta de un profesor acreditado para impartir formación en centros de formación, de seguridad privada, sobre a qué dependencias se estaría refiriendo el curso de “Formación específica para Vigilantes de seguridad que presten servicio de vigilancia en centros de internamiento y dependencias de seguridad”.

CONSIDERACIONES

La Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, indica en su Anexo IV “Formación específica”, lo siguiente:

Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicio: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X.

... Los cursos de formación específica serán impartidos en centros de formación autorizados y tendrán una duración mínima de diez horas de formación presencial.

De igual modo en la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada, en su Anexo II, se indican los contenidos mínimos de los programas de formación específica de vigilantes de seguridad, entre los que se encuentra el Apéndice 13, “Formación específica para Vigilantes de seguridad que presten servicio de vigilancia en centros de internamiento y dependencias de seguridad”, que desarrolla la misma del siguiente modo:

- Tema 1. Vigilancia en centros penitenciarios: Normativa reguladora.
- Tema 2. Vigilancia en Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI's): Normativa reguladora.
- Tema 3. Vigilancia en Centros de Menores: Normativa reguladora.
- Tema 4. Vigilancia en dependencias de seguridad: Normativa reguladora.
- Tema 5. Especial referencia al control de accesos, al control de cámaras de CCTV y a la vigilancia perimetral en estas instalaciones.
- Tema 6. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CONCLUSIONES

A la vista de los preceptos legales transcritos, y atendiendo al resto de temas que se insertan en el Apéndice 13 de la referida Resolución de 12 de noviembre de 2012, debe entenderse como centros de seguridad, además de los que expresamente se citan como centros penitenciarios, de estancia temporal de inmigrantes y de menores, todos aquellos en los que se prestan servicios de custodia y vigilancia en dependencias o instalaciones donde puedan encontrarse en su interior personas susceptibles de encontrarse sometidas a privación de libertad por distintas circunstancias (presunta comisión de delitos, toma de declaraciones ordenadas por autoridades competentes en el orden penal, práctica de pruebas ordenadas por éstas, detenciones...), especialmente en las que miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estén también presentes o cuando asuman la coordinación con otros prestadores de seguridad privada (la cuál ha de estar siempre subordinada a la seguridad pública).

En cuanto a los establecimientos que se citan como ejemplos de centros que podrían encajar bajo el término de dependencias de seguridad (hospitales psiquiátricos, unidades de custodia hospitalaria, etc.) es de señalar que si están enclavados en zonas o lugares donde puedan encontrarse personas privadas de libertad o/y forman parte de centros de internamiento o cuentan con autonomía propia, y cuya finalidad en su conjunto es atender a internos sometidos a vigilancia, sí serían asimilables a dependencias de seguridad, pero si se incardinan en otros centros hospitalarios o asimilados en los que no se atiendan exclusivamente a personas privadas de libertad, entonces la formación específica correspondería al apéndice 5, relacionada con los servicios prestados en centros hospitalarios.

U.C.S.P.

REUNIÓN ANUAL SOCIOS DE ASIS

El pasado día 29 de Noviembre, ASIS ESPAÑA, en la comida anual de socios, se hizo entrega de los reconocimientos a los profesionales que más se han destacado por su decidido apoyo a la seguridad privada y a la asociación:

Trofeo Carlos Sánchez Casalderrey 2012 a D. Roberto Hermida Areses. reconociendo de esta manera su trayectoria y compromiso con ASIS España.



MENCIONES:

- D. Ángel Álvarez Álvarez (Comisario del Cuerpo Nacional de Policía)
- D. Domingo Aguilera Martínez (Coronel Jefe de la comandancia de la Guardia Civil de Madrid)
- D^a. Ana Borredá Caballero (Socia de ASIS)
- D. Martín Sanz Palomares (Socio de ASIS)

Por otro lado se entregaron Diplomas de Reconocimiento a aquellas Asociaciones con las que ASIS España ha firmado acuerdos en el presente año 2012, AEDS (Asociación Española de Directores de Seguridad), COITT (Colegio oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones), ISA-CA – MADRID (Information System Audit and Control Association) , Fundación ESYS (Fundación Empresa Seguridad y Sociedad)

Fuente ASIS

REUNIÓN ANUAL ADSI

El pasado mes de diciembre se celebró la Asamblea General Ordinaria anual, y posteriormente la ya habitual Cena Anual de ADSI, presidida por la Delegada del Gobierno en Cataluña, Doña María de los Llanos de Luna. Durante el transcurso de la misma se comunicaron los Premios ADSI 2012:

Premio ADSI en agradecimiento a la tarea en favor de la seguridad:

Al ex-Comisario General de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de la Policía, D. José Marín Manzanera.

Premio ADSI en reconocimiento a la trayectoria profesional:

D. Antonio Avila Chuliá

Premio ADSI a los valores humanos relacionados con la seguridad:

A los agentes del Cuerpo Nacional de Policía, del Grupo de Atención al Ciudadano de la Brigada de Seguridad Ciudadana de A Coruña, D. Javier López López, D. José Antonio Villamor Vázquez y D. Rodrigo Maseda Lozano.

Fuente ADSI



III JORNADAS DE SEGURIDAD PRIVADA LEÓN



El subdelegado del Gobierno en León, acompañado por el Comisario Provincial del Cuerpo Nacional de Policía, presidió el pasado mes de diciembre, en la Comisaría de León la III Jornada de Segu-

ridad Privada, en la que participaron más de un treintena de vigilantes de seguridad privada.

El curso, promovido por la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de León, tuvo por objeto el estudio y profundización en los conocimientos de la normativa básica aplicable a la seguridad privada, la especialización, así como la actualización de los vigilantes de seguridad en las novedades legislativas y normativas relacionadas con su función, conocimientos y utilización óptima de los medios de colaboración y auxilio con los que cuentan los vigilantes de seguridad.

U.T.S.P. León

III JORNADAS DE SEGURIDAD PRIVADA ÁLAVA

Las terceras jornadas de seguridad privada se desarrollaron durante los días 11 y 12 del pasado mes de diciembre, en el salón de actos de la Comisaría Provincial del Cuerpo Nacional de Policía de Álava.

Se contó con la presencia de ochenta y cinco personas en total, pertenecientes a las diferentes especialidades del sector de Seguridad Privada, mayoritariamente vigilantes de seguridad.

En el mes de marzo del pasado 2012, la Jefatura Superior de País Vasco determinó que se realizasen jornadas formativas e informativas a personal de la seguridad privada, propiciando así el estrechamiento de lazos con el Sector y alentando a la colaboración.



Estas jornadas se materializaron en colaboración con las Brigadas Provinciales de Extranjería y Fronteras, el Área de Armamento y Tiro y la Brigada Provincial de Información de Bilbao, con la finalidad de aumentar la colaboración, coordinar las actuaciones.

U.T.S.P. Álava

CELEBRACIONES “DÍA DE LA SEGURIDAD PRIVADA”

BURGOS

El pasado mes de noviembre se celebró el Día de la Seguridad Privada de Burgos. Un encuentro en el que celebra no sólo la colaboración directa del sector de la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sino que también se reconoce el trabajo de los profesionales y empresas de la seguridad privada que han destacado por su labor. En esta ocasión se premió el trabajo de 26 profesionales, así como la entrega de tres placas de homenaje a dos empresas y un trabajador.



El Subdelegado del Gobierno destacó la importancia del trabajo que desarrolla la seguridad privada en la prevención de la delincuencia para contribuir a que Burgos sea una «provincia segura». El Comisario Provincial, José María Calle Leal, destacó la estrecha colaboración con el sector privado, a través del PLAN Integral de Colaboración **RED AZUL**. En los dos últimos años en Burgos, se han realizado 415 inspecciones en el sector y se han llevado a cabo 690 colaboraciones. De los 884 controles de alarmas realizados, sólo 35 fueron reales.

CANTABRIA

El pasado mes de noviembre se celebró la XIII Edición del Día de la seguridad Privada.

El acto estuvo presidido por el Delegado del Gobierno en Cantabria, acompañado del Jefe Superior de Policía, del Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Pri-

vada, de la Consejera de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria, del presidente y del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y del Miembro de la Comisión Gestora de Empresas de Seguridad de Cantabria.



Durante el transcurso del acto, se hizo entrega de un total de veintiocho Menciones Honoríficas, Tipo “B”.

Por parte de las empresas de seguridad de Cantabria, se hizo entrega de cuatro placas, correspondiendo una de ellas a la Comisaría Local del Cuerpo Nacional de Policía de Torrelavega.

CÓRDOBA

La Comisaría provincial celebró, el pasado mes de noviembre, el III Día de la seguridad privada, con la entrega de diecinueve Menciones Honoríficas a los vigilantes de seguridad que han realizado un servicio destacado durante el último año.



El Comisario Principal, Manuel Bouzas, explicó después de este acto que el intrusismo en el sector "es un mal que está ahí" y la Policía trabaja para intentar eliminarlo, a pesar de que la crisis económica "puede favorecer la aparición" de empresas que prestan este servicio sin estar habilitadas.

Por su parte, el Subdelegado del Gobierno, Juan José Primo Jurado, recordó que la seguridad privada "supone una prolongación de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado", ya que defienden "los mismo valores".

El acto contó también con la asistencia del Vicepresidente en Andalucía de APRO-SAERa, Ramón Sanjuán, que afirmó que este servicio "es fundamental y cada vez lo es más". Según un informe elaborado por Aproser, el sector cuenta con 205 firmas en Andalucía, que emplean a 13.871 personas y facturan 434 millones de euros.

GALICIA

La Academia Galega de Seguridade Publica (AGASP) acogió, el pasado mes de diciembre, el "Día de la Seguridad Privada", acto que anualmente organiza la Jefatura Superior de Policía y que fue presidido por el Delegado del Gobierno en Galicia.



El homenaje de reconocimiento a la labor de los profesionales de la Seguridad Privada, que han destacado durante el último año por su trabajo, entrega y colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía, se ha materializado este mediodía con la entrega de las 93 menciones honoríficas a otros

tantos vigilantes, jefes y directores de seguridad y detectives privados.

En el mismo, junto al Delegado del Gobierno, participaron el Vicepresidente de Xunta y Conselleiro de Presidencia, el Jefe Superior de Policía de Galicia, el Alcalde de A Estrada, el Subdelegado de Gobierno en Pontevedra, así como otras autoridades autonómicas y provinciales que acompañaron a numerosos miembros del Cuerpo Nacional de Policía en Galicia y al nutrido número de integrantes de las empresas de Seguridad que trabajan en la región gallega.

MURCIA

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado participaron en el "VIII aniversario del Día de la Seguridad Privada de la Región de Murcia", organizada por ARESMUR, en el que se hizo entrega de 60 Menciones Honoríficas en reconocimiento de la profesionalidad del personal de seguridad privada.

El encuentro contó con la presencia,



entre otros, del Jefe Superior de Policía de Murcia, Cirilo Durán, del Comisario Jefe de la Unidad de Coordinación Operativa Provincial (UCOP), del Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Murcia, Ignacio del Olmo Fernández, del Inspector Jefe de la Unidad Territorial de Seguridad Privada Francisco Javier Nárdiz y del Inspector Jefe de la Sección de Colaboración de la Unidad Central de Seguridad Privada, Abelardo Ramos Frade.

La entrega de diplomas y menciones fue el acto más destacado dentro de la jornada, en donde también se celebró una mesa redonda para hacer balance del año que llevaban en vigor las nuevas órdenes ministeriales en materia de seguridad privada.